

LA CARGA DE LA PRUEBA Y EL DERECHO A PROBAR EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO¹

Curro Cabrales de la Pava

Integrantes del Semillero: Harrison Arrieta Díaz, Carlos Adolfo Benavidez Blanco, Edelcy Correa Frías, Luis Fernando Echavez Valdez, Marta Lucia García González, Carolina Medina Castaño, Nazly Ramírez Pamplona, Carmen Rosa Ruiz Correa, Viviana Elsa Villalobos Cantillo, Víctor Elías Guevara Flórez.

RESUMEN

La reciente expedición del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) que al parecer entrará en plena vigencia el primero (1º) de enero de 2014, normatividad que presenta esencialmente, un procedimiento oral por audiencias; motivó a este semillero a abordar el tema del concurso; tratando de responder la siguiente pregunta: Cómo se van a manejar los principios de la carga de la prueba de carácter romano, la prueba oficiosa y la carga dinámica de la prueba, en las audiencias del C.G.P.; sus diversas aplicaciones tendrán ahora una tendencia preferiblemente inquisitiva, para todos los medios de prueba o solo para algunos de ellos .?

PALABRAS CLAVES

Reglas de la carga de la prueba, prueba de oficio, carga dinámica de la prueba, debido proceso, garantías procesales.

INTRODUCCIÓN

“Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad seria la anarquía y lo corriente seria la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados.”

Jorge Tirado Hernández.
Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Cartagena.

1. CAPITULO I: EL DERECHO A PROBAR

EL DERECHO PROBATORIO, y por ende el derecho a probar, son de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego,

¹ Esta ponencia fue elaborada por el semillero de derecho procesal “EVELIO SUAREZ SUAREZ” dirigido por el Prof. Curro Cabrales de la Pava, del Programa de Derecho de la Universidad Libre, Sede Cartagena; la cual fue presentada en el XIV Concurso Internacional de Derecho Procesal, llevado a cabo en la ciudad de Medellín, en el mes de septiembre de 2013. Email: germinacion@unilibrectg.edu.co



en el ámbito del derecho procesal, conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos; su relevancia, y trascendencia, fue fijada por los pretores romanos en la máxima: **IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI**,² igual a no probar es carecer del derecho.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 29 consagra el DEBIDO PROCESO, para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, fijando dentro de tal precepto, como parte fundamental del mismo, el derecho de defensa, que se traduce en la facultad de **presentar pruebas, y de controvertir las que se alleguen en su contra**.³ Así las cosas, el debido proceso, tal como lo define la Corte Constitucional Colombiana, es el **“conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le garantizan a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”**⁴; criterio garantista, que no podría concebirse, sin el derecho de defensa, que implique desde luego, la facultad para las partes trabadas en una Litis, para aportar, pedir pruebas y controvertir las presentadas por la contraparte.

Pero el DERECHO A PROBAR que opera como se dijo, en ambos sentidos; de un lado: para pedir y aportar pruebas a favor, y de otro

lado, para controvertir las presentadas en su contra; no es solo un derecho constitucional subjetivo, instituido a favor de las partes en conflicto judicial, administrativo o disciplinario; o de cualquier otro orden, es también, una INSTITUCION PROPIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; inherente a ella, porque la prueba en cualquier ámbito en que se use, tiene varias funciones: una de **instrucción** para reconstruir los hechos materia del litigio, o **función cognoscitiva**, como dirían los pedagogos; otra finalidad sería del orden **argumentativo o persuasivo**; pues todo el acervo probatorio, debe llevar al Juez la certeza o la convicción de que tales hechos del pasado, físicamente irrepetibles, son verdaderas representaciones, de aquellos que han ocurrido en el mundo real; y que le sirven de sustento para tomar su decisión final.

La sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado sobre el derecho a probar: **...“quienes concurren ante un estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo que implica:**⁵

- **En primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.**⁶
- **En segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solici-**

2 López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

3 Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer. Bogotá. 2013.

4 Rocha Alvira Antonio. De la Prueba en Derecho. Editorial: Biblioteca Jurídica. Bogotá. 2009.

5 López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

6 Ibidem.

tados, en tanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio.⁷

- En tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de dichas pruebas.⁸
- En cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente a su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención.⁹
- En quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, las considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia (...).¹⁰

Si el proceso es una institución viviente y no pétreo, su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada, so pena de incurrirse, in radice, en el referido vicio de nulidad...¹¹

(Nuestras son las negrillas y el subrayado) Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 28 de Junio de 2005 exp. 7901.

Los precisos conceptos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, arriba transcritos, han sido reiterados jurisprudencialmente en muchas providencias entre ellas, la **Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell**,¹² reconociendo la CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO

DE LAS PARTES A PRESENTAR Y SOLICITAR LA PRACTICA DE PRUEBAS, lo que no es incompatible con el respeto de los principios de contradicción y publicidad, al respecto señalo el Ponente: **“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de este; v- el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar de realización y efectividad de los derechos (art.2 y 228 C.P.); y vi.- el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”**

En el ámbito judicial, administrativo o disciplinario, o de cualquier otro orden, sobra decir, que el medio de prueba debe ser FIA-

7 Ibidem.

8 Ibidem.

9 Ibidem.

10 Ibidem.

11 Ibidem.

12 Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell. www.corteconstitucional.gov.co. Consultada el día 20 de mayo de 2013. 12 art 29 constitución política, debido proceso.



BLE y PRECISO, sin lo cual, lo sostenido, afirmado o negado, por las partes, en todas sus actuaciones procesales, carecería de sustento factico y jurídico.

Dicho de otra manera, si las partes, dentro de un proceso de cualquier orden, han podido desplegar y ejercer ampliamente sus respectivos derechos probatorios, no solamente las pruebas aportadas a dicho proceso, presentaran un alto grado de confiabilidad y de precisión, sino que además se estarán cumpliendo cabalmente las GARANTIAS PROCESALES; dentro de tal juzgamiento; lo cual nos enseña claramente, que el derecho a probar con todas sus extensiones, es inherente al debido proceso o a las garantías procesales mismas; no podrían existir tales garantías o el debido proceso, sin el derecho a probar; estos dos conceptos son dos piezas de un mismo engranaje; se necesitan mutuamente, no se concibe un debido proceso con plenas garantías procesales, sin un verdadero derecho de defensa, que implique desde luego, derecho a probar en su sentido amplio y sería imposible admitir, un derecho a defenderse y a probar, sin el marco de unas verdaderas garantías procesales; estos dos conceptos DEBIDO PROCESO-GARANTIAS PROCESALES y DERECHO DE DEFENSA-DERECHO A LA PRUEBA, son tan iguales como los conceptos de cóncavo y convexo; no pueden existir el uno sin el otro; sería **desde la dialéctica jurídica, absolutamente IMPOSIBLE.**

Finalmente, podemos fijar la importancia y la trascendencia del DERECHO A PROBAR citando al DR. JORGE TIRADO HERNANDEZ quien en su obra CURSO DE PRUEBAS JUDICIALES, parte general tomo I, expresa el concepto en los siguientes términos, que presentamos como introducción: **“... Sin la prueba el Estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho al caso controvertido o a la actuación penal respectiva. Sin ella el Estado no puede ejercer la función jurisdiccional que le compete, para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico, donde quiera que este haya sido infringido; sino existe prueba no puede existir administración de justicia ni orden jurídico alguno. Sin la prueba la sociedad sería la anarquía y lo corriente sería la impunidad y el imperio del abuso del derecho por parte de los asociados.”**¹³

2. CAPITULO II: LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL- ONUS PROBANDI

El concepto de la carga de la prueba podemos considerarlo como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (**mandato dirigido al Juez**), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (**mandato a las partes**) si

13 López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001



quieren obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Si no se presentan las pruebas de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

Según GOLDSCHIMIDT¹⁴ la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el “poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”

El principio de la carga de la prueba, impide que se produzca la situación conocida como LA ABSOLUCION DE LA INSTANCIA, O NON LIQUET del derecho romano, en virtud del cual si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso.

La CARGA DE LA PRUEBA se destaca por tener las siguientes características más importantes:

- 1- Forma parte de la teoría general del proceso.
- 2- Se aplica a toda clase de procedimientos.
- 3- Contiene una regla de juicio para el juez y a su vez, una pauta de comportamiento para la actividad probatoria de las partes.

- 4- Determina quién de las partes asume el riesgo de no probar un determinado hecho.
- 5- Son reglas objetivas fijadas en la ley.
- 6- Interesa aplicar el principio de la carga de la prueba, sino se rinden medios de prueba suficientes en un proceso.
- 7- El principio de la carga de la prueba se aplica no solo a la cuestión principal sino a las accesorias del proceso.
- 8- Es independiente de cualquier sistema de valoración de la prueba.

Las reglas de la carga de la prueba de vieja data, se le atribuyen a los pretores romanos, quienes entiendan el PESO O YESO (onus probandi) como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones o su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasionara consecuencias adversas, como un fallo desfavorable. Los romanos sobre estas reglas de la carga de la prueba establecieron distintas máximas, que llegaron hasta nuestros días como pautas de comportamiento de las partes, que el juez valora, para direccionar su decisión final, es decir, su sentencia; algunas de estas máximas son: **(hacemos la salvedad, que se presentan las máximas latinas, en su enunciado original, aun cuando en el nuevo estatuto procesal se exige prescindir de ellas, solo porque son referentes históricos inevitables.)**

14 Ibidem.



1- **Onus probando incumbit actori:** al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción, su demanda, sus pretensiones.¹⁵

2- **Reus in excipendi fict actori:** el demandado cuando excepciona se convierte en actor y le corresponde probar los hechos en que funda sus excepciones o su defensa.¹⁶

3- **Actore non probante reus absolvitur:** si el demandante no prueba los hechos en que funda su demanda, el demandado será absuelto.¹⁷

4- **Incumbit probatio ei qui dicit non qui negat:** incumbe probar al que afirma no al que niega (negaciones absolutas o indefinidas).¹⁸

Otras reglas de la carga de la prueba, están instituidas en las normas sustantivas tales como el código civil colombiano, que en su artículo 1.757¹⁹ señala: incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o estas.

Estas reglas de la carga de la prueba, se convirtieron en un parámetro de orden FUNCIONAL dentro del proceso civil, para que el juez acuda a tales reglas, cuando no cuente con suficientes elementos probatorios para demostrar los hechos alegados por las partes,

de allí que se apliquen tales reglas, ante la insuficiencia de pruebas; no ante la multiplicidad de ellas o ante la certidumbre. Ante un pobre o escaso acervo probatorio, cualquier duda del juez sobre tener o no por demostrados los hechos, meollo, de la Litis, el operador judicial debe echar mano de las citadas reglas de la carga de la prueba, de decisiva orientación para la actividad de las partes, determinando cuál de las partes, que no haya probado los hechos en que funda sus derechos, o sus pretensiones o su defensa, o sus excepciones; tendrá que soportar una decisión desfavorable.

El sistema DISPOSITIVO PROBATORIO, impuesto en los procesos civiles después de la revolución francesa, siguiendo una concepción privatista de la justicia, por oposición a la Justicia Monárquica o absolutista, perpetuó los criterios Romanos de la Carga de la Prueba, dándole sólo a las partes trabadas en un litigio, la facultad de aportar o pedir pruebas, en sus oportunidades procesales y de paso negándole tal capacidad al juez, porque su intervención de oficio en materia de pruebas, podía romper ese equilibrio procesal privatista, concebido y defendido por los burgueses liberales de la época. Este sistema dispositivo se manifestaba en tres vocablos latinos a saber:

15 Ibidem.

16 Ibidem.

17 Ibidem.

18 Ibidem.

19 Código Civil Colombiano. Editorial Leyer, Bogotá. 2013. Artículo 1.757.

- 1- **NEMO LUDEX SINE ACTORE:** El proceso debe comenzar a instancia de parte, este principio emana de la naturaleza misma del proceso civil, en el cual se discuten derechos privados y por tanto, las partes pueden igualmente disponer de sus pretensiones: por allanamiento, desistimiento, conciliación, transacción.²⁰
- 2- **NEA EAT IUDEX ULTRA VEL EXTRA PETITA PARTIUM:** El proceso tiene como contenido el que determinan las partes, por lo cual el juez solo debe juzgar las pretensiones que las partes le han manifestado.²¹
- 3- **SECUNDUM ALLEGATA ET PRABATA PARTIUM:** Corresponde a las partes elegir los medios de prueba para defender sus intereses.²²

Solo después de la primera guerra Mundial, a causa de los grandes desequilibrios, ocasionados en el orden económico, social, político, por la filosofía liberal burguesa de los revolucionarios franceses, cuya premisa "*Laissez faire, laissez passer*"²³ (dejad hacer dejad pasar), dio lugar al Estado Gendarme o Policivo que solo intervenía si el ciudadano violaba la ley. Los Estados de la posguerra introdujeron un criterio de intervencionismo de Estado, en todos los órdenes, para buscar restablecer el equilibrio social y en lo jurídico, instauraron el SISTEMA INQUISITIVO PROBATORIO, que le otorga al JUEZ

amplias facultades de oficio para decretar y practicar pruebas, para mejor proveer, con lo cual, la intervención del operador judicial, le dio un papel protagónico al funcionario, con el fin de restablecer verdaderamente los desequilibrios procesales, para buscar la verdad procesal, de la que nadie en particular es dueño, sino todos los intervinientes en una contienda jurídica, para proteger incluso, los intereses de terceros, cuando las partes de común acuerdo, han perpetuado un "fraude a la ley" (usar la ley para violar la ley) ; todo lo cual derivó hoy en día, después de superada la "tarifa legal" como medio de valoración de las pruebas, en un SISTEMA PROBATORIO MIXTO, donde el aspecto procesal sigue siendo DISPOSITIVO, porque está a cargo de las partes, pero el esquema probatorio es de carácter INQUISITIVO, con la facultades oficiosas concedidas al juez, para que de forma proactiva, racional y proporcionada, logre alcanzar la verdad procesal o real de los hechos, en bien de la administración de justicia, con el decreto y práctica de las pruebas de oficio.

3. CAPITULO III. PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y DESARROLLO

Este concepto moderno, instituido por el legislador en el inciso 2º del artículo 167 del CGP,²⁴ que antes de la expedición de la norma en cita, era del orden jurisprudencial, tuvo su

20 Ibidem.

21 Ibidem.

22 Ibidem.

23 Ibidem.

24 Código General del Proceso inciso 2º del artículo 167.



necesario recorrido histórico en diversas legislaciones y desde luego en la colombiana cuando se entendió que una interpretación justa, racional, democrática y moderna del ONUS PROBANDI, debía abandonar los conceptos pétreos, rígidos y por tanto injustos, de las reglas de la carga de la prueba para dar paso a un “reparto” equilibrado de esas cargas, que tuviera en cuenta la facilidad y la disponibilidad probatoria de las partes para llevar los diversos medios de prueba a un proceso. Así las cosas, esa concepción estática de la carga de la prueba empezó a flexibilizarse en las diversas legislaciones, buscando mayor equidad, mayor objetividad en cada caso sometido al escrutinio judicial, y desde luego decisiones más justas. Estos mecanismos probatorios fueron llamados, bautizados o inscritos, en el ámbito de la nueva dinámica de la carga de la prueba, por simple oposición a los anteriores criterios romanos, estrictos, rígidos, pétreos, inflexibles. En particular, nuestra jurisprudencia introdujo esta flexibilización en el tema de la culpa médica por ser los clásicos asuntos donde los elementos de prueba son difíciles de alcanzar, pues hasta entonces el demandante, paciente o sus familiares, debían demostrar la culpa del médico tratante o del cirujano, so pena de que se liberara de toda responsabilidad al demandado. En aras a la brevedad, se estudiara el desarrollo jurisprudencial de reglas puntuales de vital injerencia en estos casos de difícil acceso al elemento probatorio, tales como *res ipsa loquitur*, *prima facie*,

culpa virtual y carga dinámica de la prueba;²⁵ sin desconocer que la responsabilidad médica fue acreditada en muchos tribunales a través de presunciones que finalmente, también son mecanismos probatorios.

Regla *ipsa loquitur*:²⁶ “las cosas hablan por sí solas”, o los hechos hablan por sí solos, indicado que el médico responde porque los hechos **son suficientemente elocuentes**, para no dudar que el resultado dañoso lo ha causado él. Esta regla, permite deducir la negligencia del médico por daños desproporcionados o aquellos que normalmente no se producen sino en razón de una conducta negligente del médico. El Consejo de Estado Colombiano acogió esta tesis en sentencia del 19 de agosto de 2009 en un asunto médico-obstétrico porque advirtió un yerro flagrante, ostensible, en la atención, valoración y diagnóstico de la paciente.

Regla *Prima Facie*: denominada también prueba de primera impresión, está directamente relacionada con otra máxima latina *id quod plerumque accidit*²⁷ (lo que ocurre más a menudo o frecuentemente) parte de la base de la culpa médica, porque puede deducirse de las reglas o máximas de la experiencia, la presunción judicial de culpa del galeno; pues lo evidente no necesita prueba, es decir, quien alega la ocurrencia normal o regular o común de los hechos, es eximido de prueba; mientras quien alega lo anormal, lo irregular

25 Devis Echandía Hernando: “Compendio de Derecho Procesal-Pruebas Judiciales”. Editorial: Universidad E.U

26 Ibidem.

27 Ibidem.



o lo fuera de lo común (lo extraordinario) debe probarlo. Según este criterio puede decirse en materia de responsabilidad médica, que un tratamiento correcto debe devolver la salud del paciente y de no lograrse la curación, prima facie debe pensarse que el médico obró con negligencia.

Culpa Virtual: término acuñado por la jurisprudencia francesa, que endilga responsabilidad al médico, cuando a partir de un resultado dañino, desproporcionado, se establece la relación o nexo causal, entre su proceder y el resultado dañino, en cuyo caso el operador judicial puede PRESUMIR LA CULPA DEL GALENO, generando que se invierta la carga de la prueba, para que sea el médico el que demuestre su diligencia y cuidado y solo librará su responsabilidad, si prueba que la causa del daño no fue consecuencia de su acción.

Carga Dinámica de la Prueba: habida cuenta de la extrema dificultad de los pacientes o de sus familiares para probar la culpa médica, convertida por cuenta de las reglas de la carga de la prueba romanas, en verdaderas pruebas diabólicas, surgió en el campo jurisprudencial y doctrinal la TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, tesis que ha recibido diversas denominaciones: teoría de la solidaridad, efectiva colaboración de las partes, cargas probatorias dinámicas, entre otras; introduciendo procesalmente un principio protector para la parte más débil, desprendiéndose de la rigidez de las reglas de

la carga de la prueba romanas, por un sistema, flexible, dinámico, que puede ser atribuido bien al actor o bien al demandado, según las circunstancias del caso concreto y desde luego, según la situación procesal de las partes, para aportar evidencias o esclarecer los hechos, por su situación más favorable, o por haber intervenido directamente en los hechos, o su cercanía con ellos, o por tener los medios de prueba en su poder, o por circunstancias técnicas especiales, o por su mayor capacidad o por el contrario, por su estado de indefensión o incapacidad o por cualquier otra circunstancia, tal como reza el artículo 167 del CGP. La H. Corte Suprema de Justicia hizo especial aplicación de esta teoría, en sentencia del 30 de enero de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, y en sentencia del 13 de diciembre de 2002, flexibilizando el precepto del artículo 177 del C.P.C. (Carga de la Prueba), derivando mayor equidad en los derechos de los menores en declaratorias de paternidad o maternidad, donde la prueba no podía depender de la voluntad o la efectiva colaboración del pretendido padre o madre, que no es amo o dueño del elemento probatorio.

En principio consideramos que, inicialmente, el régimen probatorio, en tratándose de la responsabilidad médica, sigue siendo de responsabilidad subjetiva o de culpa probada, sin PERJUICIO de que puedan darse casos de presunción de culpa y otros donde el juez echa mano a la teoría de la carga dinámica de la prueba.



Carácter excepcional de la doctrina de la Carga dinámica de la prueba: esta tesis o doctrina, tiene límites pues no es absoluta, su aplicación no es automática en todos los casos, solo debe ser aplicada cuando con las reglas romanas de la carga de la prueba, se puedan lesionar derechos, o cuando el juez advierta que debe dar especial protección judicial a alguna de las partes; por ello su aplicación es de carácter excepcional, solo cuando el caso concreto, demande dificultades probatorias y se requiera entonces flexibilizar las cargas probatorias del antiguo artículo 177 del C.P.C. cuando se den los presupuestos del inciso segundo del artículo 167 C.G.P.

Es importante aclarar que el Honorable Consejo de Estado, en materia de responsabilidad civil extracontractual de las entidades públicas, manejó en distintos tiempos, criterios como el de la FALLA PROBADA del Servicio y el de la FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO, cuyos desplazamientos conceptuales, no tuvieron nada que ver con la doctrina de la carga dinámica de la prueba.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Unos de los primeros autores que planteo la teoría de la carga dinámica de la prueba es el argentino Jorge Walter Peytano en su libro carga probatoria dinámicas donde señala que

más allá del carácter del actor o demandado en determinado supuesto la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirlas.

En Colombia esta teoría de la carga dinámica de la prueba empezó a aplicarse por vía jurisprudencial, en casos de responsabilidad medica ante la jurisdicción contenciosa administrativa. **La Sentencia del 24 de octubre de 1990 del Consejo de Estado**²⁸ es una sentencia hito pues con ella se unifica el desarrollo jurisprudencial sobre el tema, esta Corporación invierte la carga de la prueba, ahora surge una presunción de falla del servicio médico que el galeno debe desvirtuar.

Sentencia 24 agosto de 1992 del Consejo de Estado,²⁹ se refieren a la falla presunta del servicio, en la cual, no se traslada totalmente la carga de la prueba, sino que se distribuye, según los criterios del juez.

Sentencia 10 de febrero del 2000 del Consejo de Estado³⁰ resaltó que la teoría de la carga dinámica de la prueba está sustentada en el **principio constitucional de equidad, por lo cual**, no se puede imponer como regla general, pues su aplicación depende del caso en concreto.

Sentencia 22 de marzo de 2001 Consejo de Estado,³¹ la sala consideró que la presunción de falla en los casos de responsabilidad mé-

28 Sentencia del 24 de octubre de 1990 del Consejo de Estado. www.consejodeestado.gov.co. Consultado el día 15 de mayo de 2013.

29 Sentencia 24 de agosto de 1992 del Consejo de Estado. www.consejodeestado.gov.co. Consultado el día 15 de mayo de 2013.

30 Sentencia 10 de febrero de 2000 del Consejo de Estado. www.consejodeestado.gov.co. Consultado el día 15 de mayo de 2013.

31 Sentencia 22 marzo de 2001 Consejo de Estado. www.consejodeestado.gov.co. Consultado el día 15 de mayo de 2013.



dica, se deriva de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba y por lo tanto, dicha presunción no debe ser aplicada de manera general, sino que en cada caso, el juez debe establecer cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.

Corte Suprema de Justicia, también ha aceptado la carga dinámica de la prueba en la **sentencia de la sala de casación civil 30 de enero de 2001**,³² por no ser la responsabilidad civil del médico extraña al régimen general de la responsabilidad; respecto de ella, opera el principio de la carga de la prueba contenida en el artículo 177 código de procedimiento civil, lo que significa que solo en algunos eventos, la carga de la prueba, opera en un sentido dinámico.

Sentencia del 25 de mayo de 2001 Sala de Casación Penal,³³ el concepto de carga dinámica de la prueba ha sido reconocido especialmente con la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio, el cual permite exigir a la parte que posee la prueba, que la presente “no para que al procesado se le exija demostrar que es inocente, sino para desvirtuar lo ya probado por el ente acusador”.

En materia laboral, la Corte también ha reconocido esta teoría en la **Sentencia 3 de mayo de 2006**,³⁴ sala de casación laboral, en la cual explico cómo opera la carga de la prueba en

la culpa del empleador, a quien se le reprocha su negligencia.

Sentencia Tribunal Supremo del Trabajo, 10 de marzo de 2005,³⁵ si se demuestra que la causa del infortunio, fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada para tal afecto por la empresa, la carga dinámica, de la empresa se traslada a esta persona, dada la calidad de obligado, que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida.

Finalmente, el código general de proceso consagrada definitivamente este principio, en nuestro ordenamiento jurídico como parte del derecho probatorio en el inicio segundo art 167.

4. CAPITULO IV. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

4.1. DECLARACION DE PARTE Y/ CONFESION EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El análisis de estos dos medios de pruebas, sin perder de vista, que toda confesión se deriva de una declaración de parte; frente a las reglas de las pruebas tradicionales, la prueba

32 Sentencia de la sala de casación civil 30 de enero de 2001. www.cortesupremadejusticia.gov.co. Consultado el día 15 de mayo de 2013.

33 Sentencia del 25 de mayo de 2001 Sala de Casación Penal. www.cortesupremadejusticia.gov.co. Consultado el día 15 de mayo de 2013.

34 Sentencia 3 de mayo de 2006. www.cortesupremadejusticia.gov.co. Consultado el día 15 de mayo de 2013.

35 Sentencia Tribunal Supremo del Trabajo, 10 de marzo de 2005. Consultado el día 15 de mayo de 2013.



oficiosa y el principio innovador de la carga dinámica de la prueba, dentro del marco del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, nos lleva a concluir, que el legislador, suprimió, cercenó la facultad dispositiva de las partes, para pedir estos medios de prueba; pues al regular la audiencia inicial del proceso verbal, en el artículo 372, y concretamente en su numeral 7º, ordeno el **interrogatorio exhaustivo de las partes de manera oficiosa y obligatoria por PARTE del juez**, siguiendo los lineamientos que, sobre este particular, ya había fijado la ley 1395 de 2010 sobre el párrafo 3º del artículo 101 del C.P.C., al determinar que “ las partes absolverán el interrogatorio que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso”; así las cosas, respecto de la declaración de las partes, o de sus eventuales confesiones derivadas de ellas, no existe en el actual C.G.P., carga de la prueba alguna, en términos de sus reglas tradicionales, ni tampoco iniciativa del operador judicial para decretarlas y practicarlas bajo la óptica de la carga dinámica de la prueba porque el legislador impuso su desarrollo en forma oficiosa.

No obstante lo anterior, eventualmente podríamos afirmar, que una declaración de parte y confesión, es susceptible de ser solicitada o aportada por una de las partes, en desarrollo de la carga de la prueba, cuando se trata de

un interrogatorio de parte extraprocesal del artículo 184 CGP, o cuando tiene el carácter de prueba trasladada por una de las partes, de un proceso a otro; siempre que en el proceso original, tal declaración de parte y confesión, se haya llevado a cabo, con citación y audiencia, de la parte contra quien se va a oponer, para que no tenga el carácter de sumaria.

Los PARAMETROS que señala el CGP en sus artículos 191 y siguientes sobre los requisitos de la confesión de una de las partes, o del litisconsorte, o por apoderado, o por representante legal, aun con las novedades que presenta frente al C.P.C., no alteran para nada lo dicho sobre la carga de la prueba, o la carga dinámica de la prueba, para estos dos medios: declaración de parte y/o confesión; aparte e de que el nuevo C.G.P. extiende las facultades de los apoderados para confesar a nombre de sus clientes sin las limitaciones que tenía el C.P.C.

4.2. PERITAZGO

La prueba pericial o por peritos, sigue siendo en el C.P.C. como en el nuevo C.G.P. un medio probatorio sujeto a las reglas de la carga de la prueba tradicionales o romanas, como al moderno concepto de carga dinámica de la prueba; pues puede ser solicitada o aportada, por cualquiera de las partes trabadas en la Litis, o puede ser decretada de oficio por el juez, o puede ser el resultado de una distribución dinámica de la carga prueba.



La ley 1395/10, en su artículo 116, no altero ningún criterio de la carga de la prueba, ni en lo tradicional ni en lo dinámico; ni cuando es decretada de oficio, solo agilizó su aporte por cualquier de las partes, en la demanda o la contestación de la demanda, acompañando los documentos que acrediten la idoneidad, la experiencia del perito y su localización, para que el juez en audiencia posterior, someta al perito a un interrogatorio, donde sustente su dictamen en presencia de las partes; para que se cumpla la contradicción del dictamen, procedimiento propio de una ley de descongestión; criterios recogidos por el C.G.P. en sus artículos 227 y 288 que tratan sobre el aporte del peritazgo realizado por las partes y su contradicción, siguiendo el procedimiento señalado. Se acabó el trámite del incidente por error grave del C.P.C.

4.3. EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Este medio de prueba estaba consagrado de vieja data en el C.P.C., sin embargo, se encontraba en desuso, hasta cuando la ley 1395/10 restableció su práctica y alcance. Como un juramento estimatorio es la manifestación espontánea de las partes, para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; consideramos que **solo puede surgir**, de la aplicación de las reglas tradicionales o romanas de la carga de la prueba cuando cualquiera de las partes lo utiliza, para los casos antes

señalados. Seria improcedente, que el juez lo decretara de oficio, o que fuera el resultado, de una distribución dinámica de la carga de la prueba; porque la estimación de un hecho cualquiera, nace del fuero interno de una persona, es la exteriorización subjetiva de algo, de un parecer que se hace sobre algo, y se sostiene bajo juramento, para darle consistencia a esa estimación y para que ella misma genere responsabilidad. La anterior afirmación en nada se opone, a las múltiples veces, en que el legislador, para muchos otros eventos de carácter procesal, exija el juramento a las partes, el cual se entiende prestado con la actuación misma; pero como medio de prueba, al cual nos referimos, el juramento estimatorio, ha sido circunscrito o restringido, **solo** a los casos mencionados de **reconocimiento de una indemnización, de una compensación, o del pago de frutos o mejoras** y no para otros hechos que se pretendan probar. Las reglas del Juramento estimatorio, fijadas en la ley 1395/10 y ampliadas en el C.G.P, no son materia de discusión del tema de este proyecto; por ello, nos resta mencionar, que ninguna de las disposiciones citada (ley 1395/10 y C.G.P.) alteró la carga de la prueba tradicional, aplicable al juramento estimatorio. El C.G.P. le ha dado varias connotaciones al Juramento estimatorio, pues de una parte lo tiene COMO REQUISITO DE LA DEMANDA, pero este no es el tema de la ponencia y en otras ocasiones le da su sentido natural y obvio de Medio de prueba,



para qué de manera SERIA, RAZONADA y FUNDAMENTADA, con el propio dicho del demandante, se puedan tener por probados ciertos hechos, cuando el demandado en el traslado no se opone a ellos, o cuando el juez no encuentra la estimación bajo juramento, injusta, ilegal, o advierta que con ella se pretenda colusión o maniobra fraudulenta.

4.4. LA INSPECCION JUDICIAL

El C.G.P. sigue los lineamientos del C.P.C. en cuanto a la facultad dispositiva de las partes para solicitar la práctica de una inspección judicial; o el poder oficioso del juez para decretarla; lo cual significa que siguen en vigor, las reglas de la carga de la prueba tradicionales o romanas, la inquisitiva por parte del juez, y desde luego nada impide, que actualmente, se ordene tal prueba, siguiendo los lineamientos del concepto moderno de la carga dinámica de la prueba, establecidos por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el nuevo estatuto procesal en su artículo 236 C.G.P. puntualizó que: **sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba;** todo lo cual significa, que a este medio de prueba en el nuevo sistema oral, se le ha dado un carácter **RESIDUAL**, porque solo se decretara y prac-

ticara una inspección judicial, **cuando no es posible comprobar los hechos** mediante las formas documentales descritas o por un peritazgo, o por cualquier otro medio de prueba; así las cosas, **la inspección judicial quedó reducida a su mínima expresión** en lo que a **la carga de la prueba se refiere, respecto de las partes;** y la ordenará el juez, en aquellos procesos donde su práctica es obligatoria: lanzamientos por ocupación de hecho, posesorios, procesos de reforme agraria y procesos de prescripción adquisitiva de dominio.

4.5. TESTIMONIOS O DECLARACION DE TERCEROS

Este medio de prueba sigue las reglas clásicas de la carga de la prueba, principalmente bajo el esquema probatorio dispositivo, pues las son las partes quienes conocen los hechos materia del litigio y este conocimiento privado, les permite igualmente, proponer como testigos a quienes saben conocedores de tales hechos; no obstante lo anterior, nada impide que el Juez decrete y ordene testimonios de oficio, cuando un declarante mencione a otra persona que tiene conocimiento de los hechos y el juez estime necesario escucharlo.

Por las características mismas de este medio de prueba, consideramos improbable, que se pueda aplicar la alternativa de la carga dinámica de la prueba; pues el órgano en este medio de prueba, proviene de terceros no de

las partes; luego, si en caso dado, el operador judicial llegase a conocer los nombres y la ubicación de potenciales testigos, que no han sido propuestos por las partes, simplemente, los cita de oficio; sin que ello signifique aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba.

4.6. DOCUMENTOS

En lo que a la carga de la prueba se refiere, no hay novedad sobre el medio de prueba documental o instrumental, pues sigue siendo dispositiva la facultad de aportar por las partes cualquier clase de documentos, o de oficio por el juez, o por carga dinámica; solo existe en el C.G.P. nuevos parámetros sobre la autenticidad de los documentos que constituyen criterios ágiles para dinamizar este medio de prueba en las audiencias orales.

Desde la Ley 1395/10 se exige a las partes aportar con la demanda o con la contestación, los documentos que se encuentren en despachos públicos, que pueden ser adquiridos por derecho de petición, salvo que se demuestre que se les negó tal entrega. El C.G.P. igualmente exige, que quien quiera hacer valer un documento en un proceso, que no tenga en su poder, mencione tal hecho al juez, para que el operador judicial, requiera su aporte a quien lo posea, evitando el futuro trámite de la exhibición de documentos.

4.7. PRUEBA POR INFORMES

Tal como lo señala el artículo 275 del C.G.P. Este medio de prueba puede ser solicitado por cualquiera de las partes, o de oficio por parte del Juez, para que entidades públicas o privadas o sus representantes, o cualquier otra persona rinda el informe bajo juramento sobre hechos, actuaciones, cifras, archivos, registros o copia de documentos o de actuaciones administrativas no sometidas a reserva, que tienen como objeto servir de prueba judicial en un proceso.

4.8. INDICIOS

El desarrollo científico ha dado especial relevancia probatoria a la prueba indiciaria, en toda clase de procesos, civiles, penales, administrativos, laborales, comerciales, los cuales en su mayoría, cuando son esencialmente de carácter científico, se traducen en experticios o pruebas periciales. En lo que respecta a la CARGA DE LA PRUEBA, existe el mismo criterio del C.P.C. pues puede ser aportados por cualquiera de las partes, solicitados de oficio por el juez, o incluso ser el resultado de la aplicación de la carga dinámica de la prueba. La Novedad del C.G.P. radica en que el juez valorará como indicio la conducta procesal de las partes como lo señala el artículo 241, lo cual, al ser una orden del legislador, para el operador judicial, ya no queda enmarcado dentro de las reglas de la carga de la prueba.



CONCLUSIONES

Esta investigación espera orientar el cambio de mentalidad y la renovación de las prácticas judiciales en materia de pruebas, presupuesto indispensable en el Código General del Proceso de carácter oral; pues no tendría ningún sentido, que la descongestión, la agilidad y la economía procesal que brinda el nuevo esquema procesal; encontrara un freno o contrapeso, en un esquema probatorio pétreo y anquilosado, que se niega a los cambios impuestos en este sistema moderno; impulsado además, por el desarrollo de las ciencias y las tecnologías y desde luego por las actuales visiones judiciales que en nada se oponen a los paradigmas del derecho y de la justicia; por consiguiente este proyecto busca orientar nuevas teorías sobre el manejo o funcionamiento de las reglas de la carga de la prueba romanas, la prueba oficiosa y la decretada conforme al principio dinámico; en las audiencias del nuevo estatuto procesal; que sin duda beneficiara a los operadores judiciales, a los sujetos procesales, a sus apoderados, al alma mater donde se origina el proyecto y desde luego, a la ciudadanía en general. Se concluyen los siguientes puntos:

- 1- Las reglas de la carga de la prueba de origen romano, la prueba oficiosa y la ordenada por carga dinámica; conservan todo su rigor y su valor funcional en el nuevo C.G.P, para el juez y para las partes; pues son de aplicación inmediata por el operador judicial, ante un pobre acervo probatorio.
- 2- Las reglas de la carga de la prueba de origen romano, reguladas con criterio dispositivo, siendo de orden objetivo, porque atienden la naturaleza del hecho; junto con la prueba oficiosa de orden inquisitivo, y la ordenada por carga dinámica, que es de carácter subjetivo, pues se relaciona con la persona que puede suministrar el medio de prueba; se pueden decretar y practicar indistintamente en las audiencias del C.G.P., pues aun en un procedimiento oral, estos esquemas probatorios, no se oponen ni se excluyen entre sí, sino que por el contrario, se complementan.
- 3- El principio de la carga dinámica de la prueba, cuando se manejaba sólo por vía jurisprudencial, podía sorprender a las partes, cuando sus efectos se traducían en la sentencia; en el C.G.P. al ser instituido como parte del principio de la carga de la prueba en el inciso 2º del artículo 167, no tomará por sorpresa a las partes, además en inciso tercero *Ibíd.*, se señala que tal decisión del juez, es susceptible de recurso y le otorga a la parte correspondiente, el termino necesario para aportar la respectiva prueba;

- en consecuentemente tal probanza se someterá a las reglas de la contradicción.
- 4- Las audiencias orales en el C.G.P. implementan un esquema probatorio más ágil que requiere renovación en las prácticas jurídicas, para alcanzar una verdadera economía procesal; pero no alteran las reglas de la carga de la prueba, ni la prueba oficiosa, ni el principio dinámico de la carga de la prueba que puede aplicar el juez.
 - 5- En materia de responsabilidad médica, en general, el régimen de responsabilidad sigue siendo de culpa probada; sin perjuicio de que existan casos de presunción de culpa del galeno, que invierte la carga de las pruebas y otros casos, donde se acuda al principio de la carga dinámica de la prueba.
 - 6- La doctrina de la carga dinámica de la prueba, además de subjetiva, como se indicó anteriormente, sigue siendo de carácter excepcional, pues solo se debe aplicar, cuando el operador judicial advierte, que debe dar protección judicial a alguna de las partes, o existan dificultades probatorias, o un acervo probatorio pobre, o requiera flexibilizar las reglas de la carga de la prueba, para no lesionar derechos de las partes.
 - 7- Ni las pruebas decretadas de oficio, ni las ordenadas conforme al principio de la carga dinámica, por el operador judicial; rompen el equilibrio procesal; por el contrario lo ratifican; pues le otorgan al Juez la facultad, de buscar la verdad procesal, aun en contra de la voluntad de las partes y en beneficio de la parte más débil en litigio. En este punto citamos al Maestro Devis Echandia, quien sostenía que no hay peor injusticia, que tratar como iguales a los desiguales.
 - 8- La declaraciones de parte y por ende las eventuales confesiones derivadas de ellas; quedaron fuera del esquema, de la carga de la prueba de carácter dispositivo, para las partes; porque el legislador impuso su práctica como obligatoria por parte del juez. En este aspecto esta prueba, no es ni siguiera de carácter oficioso o inquisitivo, porque no está dentro de las facultades del operador judicial, decretarlas o no; por ser obligatoria, es ahora legislada.
 - 9- El proceso por audiencia, con la práctica de pruebas dentro de ellas, garantiza la aplicación del principio de inmediación, que obliga al juez a estar presente, en el desarrollo de cada medio de prueba; permite igualmente que el principio de publicidad cumpla todos sus efectos, no solo de carácter procesal para las



partes, sino que reflejara en toda la comunidad, una administración de justicia transparente.

- 10- El proceso monitorio, facilita el acceso a la justicia de pequeñas causas, que por deficiencias probatorias se quedaban sin solución judicial; causando un grave perjuicio a las relaciones sociales, en especial a los comerciantes informales.
- 11- La práctica de pruebas en audiencias orales, además de hacer viable el cumplimiento de los principios de inmediación y publicidad, permitirán la concentración de tales medios de prueba; todo lo cual facilitara la valoración de los mismos y en el contacto directo del juez con las partes; le dará una apreciación directa de los hechos, en una administración de justicia más humana, que le permitirá igualmente, al operador judicial valorar la conducta de las partes como indicio.
- 12- La prueba de oficio, y la decretada en aplicación de la carga dinámica; en procesos desarrollados por audiencias orales, superara la igualdad formal de las partes, para lograr una igualdad material o real.
- 13- En dos medios de prueba en particular: la declaración de parte, que se instituyó

como obligatorio por parte del juez, y la Inspección Judicial, que quedó con carácter residual, porque solo se decretará cuando el hecho a probar no se pueda demostrar con viedograbacion, fotografía, peritazgo, o cualquier otro documento; la tendencia es esencialmente INQUISITIVA; para los otros medios de prueba restantes, se conservan facultades dispositivas de las partes, para solicitarlos o aportarlos; o para que sean decretados de oficio, o asignados mediante carga dinámica.

- 14- El Juramento estimatorio, quedo con una doble condición en el C.G.P., como requisito de demanda en unos casos y como MEDIO DE PRUEBA en otros, para estimar reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos o mejoras.

BIBLIOGRAFÍA

1.- Libros

- Azula Camacho Jaime: "Manual de Derecho Probatorio". Editorial: Temis. Bogotá. 2001
- Devis Echandía Hernando: "Compendio de Derecho Procesal-Pruebas Judiciales". Editorial: Universidad E.U
- Gian Antonio Michelli: "La Carga de la Prueba" Editorial: TEMIS. Bogotá. 2001



- Lessona Carlos: "Teoría General de la Prueba Civil". Editorial: LEYER. Bogotá. 2001
 - López blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001
 - Palacio Hincapié Juan Ángel: "La Prueba Judicial". Editorial: Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2001
 - Parra Quijano Jairo: "Manual de Derecho Probatorio." Editorial: ABC. Bogotá. 2001
 - Rocha Alvira Antonio. De la Prueba en Derecho. Editorial: Biblioteca Jurídica. Bogotá. 2009.
 - Rosenberg Leo: "La Carga de la Prueba". Editorial: IB de F Montevideo "buenos aires". Bogotá. 2001
 - Tirado Hernández Jorge: "Curso de Pruebas Judiciales". Editorial: Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2013.
- ## 2.- Leyes
- Colombia. Congreso. Código de Procedimiento Civil Colombiano. Capítulo de Pruebas. 12 de enero de 2000.
 - Colombia. Congreso. Código de Procedimiento Civil. 12 de enero de 2000.
 - Colombia. Congreso. Código general del proceso. 12 de enero de 2000.
 - Colombia. Congreso. Código General del Proceso. Editorial Leyer. Bogotá. 2009. 12 de enero de 2000.
 - Colombia. Congreso. Constitución Política de Colombia. 12 de enero de 2000.